

Montevideo, 24 de Abril de 2019

VISTOS:

PARA DICTADO DE SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA EN LOS AUTOS CARATULADOS, “MONTEVIDEO GAS-GRUPO PETROBRAS S.A. C/ LA UNIÓN AUTÓNOMA DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL GAS (UAOEGAS) AMPARO.” IUE 2-17784/2019.

RESULTANDO: l) Con fecha 11 de abril del corriente año, se presentó ante esta Sede la parte actora, integrada por Montevideo Gas- Grupo Petrobras S.A., representada por el Dr. Alejandro Pintos, promoviendo en forma conjunta acción de amparo contra la Unión Autónoma de Obreros y Empleados del Gas (UAOEGAS) y medida provisional previa, en atención a los argumentos que seguidamente en forma resumida se pasan a exponer y en virtud del inmediato feriado de Semana de Turismo.

Expresó en síntesis que su representada es una empresa que gira en la actividad de distribución de gas por cañería en el Departamento de Montevideo, mediante un contrato de concesión otorgado por el Estado Uruguayo en el año 1994. Suministra gas por calefacción a una amplia gama o cartera de clientes, tanto particulares, así como también entidades estatales, Hospitales Públicos y Centros Asistenciales Privados localizados en la capital.

Agregó que últimamente la demandada ha anunciado en forma pública (tanto a través de comunicados de prensa, como mediante notas dirigida directamente a los proveedores) y en reiteradas ocasiones, que a partir del día 23 de abril del corriente, tomarían el “control obrero” de las instalaciones de la empresa, hecho que lo considera perjudicial y dotado de manifiesta ilegitimidad.

De acuerdo a la información que poseen dicha medida consistiría en la sustitución mediante la fuerza de las autoridades de la empresa, por la incorporación de una Comisión designada por el propio sindicato, usurpando así el poder de dirección.



Con tal amenaza entiende se lesiona con ilegitimidad manifiesta un conjunto de derechos y libertades reconocidos o consagrados constitucionalmente, como la libertad de empresa, de trabajo, de promover acciones privadas, de circulación, derecho de propiedad, igualdad y seguridad jurídica. Agrega que con la medida anunciada se estaría también vulnerando de forma flagrante, derechos de terceras personal como el de las entidades de salud, a quienes se les suministra gas por cañería.

Estima que el “control obrero” es mucho más lesivo que una simple ocupación del lugar de trabajo, para lo cual analiza lo establecido en el Decreto del Poder Ejecutivo nro. 165/2006, art. 4to literal d), no encontrándose la empresa que representa, dentro de las excepciones mencionadas en dicha norma. Es así que no se ha abandonado la explotación del servicio, ni se carece de representante en el país.

Considera que la medida anunciada, no tiene ninguna relación con la decisión legítima de la empresa de despedir a cierto número de trabajadores, dado que dicha resolución se ajusta a los sobrecostos laborales y a la situación financiera por la que atraviesa la empresa en la actualidad.

Entre los daños graves que se ocasionaría de tomarse el control de la empresa por parte del sindicato, destaca el hecho de que Petrobras cuando asumió el control accionario de Montevideo Gas a través de la concesión antes referida, asumió el carácter de “operador calificado”, con las responsabilidades y obligaciones que ello implica. Por lo tanto, de desplazarse a dicho personal calificado, se estaría poniendo en riesgo la seguridad jurídica ante la población. Como ejemplo, expresa que no se cubriría ningún tipo de seguros que tiene la Compañía, por lo que no se respondería patrimonialmente ante ningún reclamo.

En cuanto a ciertos aspectos procesales relacionados a la competencia de la Sede, entiende que es de aplicación el criterio residual que establece la ley 15.750, teniendo presente además que se trata de un conflicto colectivo de trabajo y no individual, por lo que no deben intervenir las Sedes Letradas con competencia laboral.

Realiza un estudio acabado de la situación, en base a los requisitos exigidos por la ley 16.011, como la legitimación activa, el plazo de caducidad (el que no habría expirado, pues el anuncio de la medida de control obrero data del día 15 de marzo pasado).

Considera que el amparo promovido, tiene una evidente finalidad de asegurar o prevenir que no se cometan actos ilegítimos en el futuro, recordando que la ley antes mencionada admite la promoción de la acción ante actos, hechos u omisiones dotados de ilegitimidad manifiesta de



inminente efectivización.

Cita doctrina (laboralista y de derecho público) y jurisprudencia con la finalidad de argumentar que la ocupación de los lugares de trabajo (y por tanto el control obrero) no forma parte del derecho de huelga consagrado constitucionalmente.

Funda el derecho de su pretensión de amparo, ofrece medios de prueba y solicita que en forma previa y en carácter de medida provisional (lo que reitera para el dictado de sentencia definitiva) se prohíba a su adversaria a que lleve adelante las medidas de ocupación y de control obrero anunciadas, así como se abstengan de realizar todo tipo de comunicación con clientes y proveedores anunciando tal mediada.

II) Por resolución interlocutoria nro. 961/2019, dictada el pasado 12 de abril del corriente año, se hizo lugar a la medida provisional solicitada, convocándose –además- a las partes a la audiencia de precepto para el día de ayer, disponiéndose además el diligenciamiento de los medios de prueba ofrecidos.

III) Al iniciare dicho comparendo la organización sindical demandada a través de su representación, contestó el reclamo en términos que lo controvierten. En lo medular de su postura expresó que debe tenerse en cuenta cuáles fueron las causas por las que se llegó a la situación de conflicto actual. Manifestó también que la concesionaria Petrobras, tomó la decisión de forma unilateral de retirarse de todas las inversiones externas a Brasil. Para ello, en el Uruguay comenzaron a incumplir con la normativa de seguridad, dejaron de invertir, reduciendo progresivamente los puestos de trabajo (veinte trabajadores están adheridos al seguro de paro y treinta y siete serán despedidos prontamente), todo lo que repercute directamente en la prestación del servicio. Como represalia a tales decisiones que perjudicaron a gran parte de los trabajadores, además del servicio propiamente dicho, se ha adoptado la realización de ocupaciones y control obrero de la instalación de la empresa.

Se insiste en que la empresa no ha tenido intención alguna en negociar para una mejor salida del conflicto, dado que su único interés es retirarse del país.

Realiza un análisis histórico de la agrupación sindical, poniendo énfasis en las varias oportunidades en las que se ocuparon de la gestión de la empresa, sin que haya habido perjuicios para el servicio.

Expresa que no forma parte de la decisión (en base a una perspectiva histórica) dejar de prestar el servicio de gas por cañería, como tampoco impedir el libre acceso de los



trabajadores a la planta industrial.

Presenta algunos ejemplos por los cuales considera que en los últimos años Petrobras ha realizado una deficiente gestión. Entre ellos destaca: la implementación de tarifas promocionales, inversión en caño de acero, pérdida de usuarios, atención en emergencias que dependen exclusivamente de las horas extras que realiza parte del personal, demora en la reposición del servicio, incumplimiento de las inspecciones periódicas, así como del pago del canon anual de la concesión.

Sobre el amparo promovido, advierten que se ha tomado la decisión de proceder al “control obrero” de la empresa, dado que justamente lo que consideran relevante es no entorpecer y mucho menos, paralizar la prestación del servicio de gas por cañería a gran parte de la población de Montevideo. Dicha conducta se verificaría a través del ejercicio del derecho de huelga. Destaca que tampoco poseen herramientas procesales para proteger sus derechos, por lo que entendieron oportuno la implementación del “control obrero” o de lo contrario, irán a la huelga de hambre.

Ofrece prueba de sus dichos y funda el derecho de su posición ante el amparo promovido, solicitando su rechazo. De lo contrario, entienden oportuno que esta Sede imponga u obligue a la empresa a negociar en los términos de la propuesta formulada por el Poder Ejecutivo el pasado 3 de abril del corriente año.

IV) La actora ratificó la demanda, se tentó la conciliación en audiencia, la que resultó infructuosa.

El objeto del proceso se fijó con el acuerdo de las partes en los siguientes términos “ determinar si corresponde hacer lugar a la acción de amparo y en su mérito, disponer la prohibición a los demandados de no ocupar los lugares de trabajo de la empresa, no obstaculizando el ingreso y egreso del resto del personal, así como de la parte actora, absteniéndose también de tomar el control del giro comercial, así como todo tipo de contacto con clientes y proveedores en cuanto a las amenazas de iniciar el control obrero, como cualquier otra medida distorsiva del funcionamiento normal de la empresa, a excepción de las amparadas por la Constitución; o por el contrario, desestimar el accionamiento en virtud de los argumentos invocados por la demandada en esta audiencia que refieren en especial a la legitimidad de la medida anunciada en base a la negociación, cuyas bases fueron propuestas por el Poder Ejecutivo el 3 de abril de 2019”.

El objeto de la prueba se fijó en “acreditar si las medidas anunciadas por la parte demandada



gozan de legitimidad”.

Se diligenció la prueba que la Sede entendió necesaria y pertinente en consideración a lo establecido en el art. 6 inciso segundo de la ley 16.011. 1. Documental: contrato de concesión celebrado por Montevideo Gas con Estado Uruguayo; facturas de venta de gas a instituciones de salud como Hospital Evangélico, Hospital Pasteur, Hospital Pereira Rossell, Hospital Vilardebó, Hospital de Clínicas, Hospital y Hogar Piñeiro del Campo, Hospital Maciel, ASSE Hospital Pasteur, Gremca Sociedad Médica, Médica Uruguaya, SMI, Sociedad Médica Universal, Casmu, Asociación Española, Sanidad Militar, Hospital Británico; diferentes notas periodísticas en diversos medios locales. Testimonial: declaración de los Sres. C. B. y I. G.; interrogatorio de parte demandada a través del representante designado Sr. Alejandro Acosta.

Finalmente formularon sus alegatos de bien probado y fueron convocadas para el día de hoy a los efectos de oír el dictado de la presente sentencia definitiva con sus fundamentos.

V) Se tuvieron por probados los hechos esgrimidos por la parte actora -y que a continuación se analizarán-, en base a los medios de prueba antes mencionados (arts 140 inc. 2 y 197 inc.3 del C.G.P. por la remisión del art. 13 de la ley 16.011).

CONSIDERANDO:

En tal sentido, se dictará un fallo favorable a la parte actora, por lo que se acogerá el amparo promovido en autos en todos sus términos, de acuerdo a los siguientes fundamentos.

1. Se acompaña lo argumentado por la parte actora en cuanto a la competencia material de esta Sede, partiendo del criterio residual establecido en el art. 68 numeral 1) de la Ley 15.750, teniendo presente que el fondo del asunto se encuentra íntimamente vinculado con un conflicto colectivo de trabajo, por lo que la temática excede de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Trabajo.

2. Tal cual se adelantó el objeto del proceso consiste en admitir o no la procedencia de la pretensión instaurada por la parte actora de que se ordene la prohibición de ocupación y en especial, la asunción del control y dirección de la empresa (denominado “control obrero”) por parte de los integrantes de la única agremiación organizada de trabajadores demandada.

Dicha pretensión cuenta con suficiente respaldo probatorio (documental incorporada con el escrito de demanda al que se hizo referencia al dictarse la providencia interlocutoria nro.



961/2019) además de gozar del reconocimiento expreso del sindicato demandado, lo que se desprende de sus dichos (pista 1 del audio respectivo de fecha 23 de abril del corriente, en íntima relación con el escrito de fs. 288 y siguientes). Dicha postura se refrenda y consolida mediante los dichos del representante de la parte demandada, Sr. Alejandro Acosta en la misma audiencia (pista 5 del audio respectivo).

En efecto, la organización sindical reconoce en forma expresa la amenaza de iniciar el control obrero que se le atribuye, indicando que dicha resolución fue tomada por la Asamblea de trabajadores organizados sindicalmente. Advierten que la votación fue unánime, decidiéndose que en forma inminente se asumiría el control de la empresa “Montevideo Gas”, desplazando así a los jefes y autoridades de todo tipo de injerencia empresarial, a excepción de lo económico-financiero.

Entonces, en cuanto a la pretensión de no iniciar o prohibir el “control obrero”, ni promoverlo a la brevedad, es el propio art. 1º de la ley 16.011 que lo admite, pues un conjunto de derechos constitucionalmente reconocidos se ven vulnerados en forma inminente. Dicho carácter de inminente es plenamente reconocido por el sindicato demandado, por lo que se amparará el amparo preventivo, prohibiéndose a futuro la ocupación de las instalaciones de la empresa (cuestión que no fue controvertida) así como la imposición y anuncio de control obrero.

Destacada doctrina expresó sobre el punto que “como es dable observar, la fórmula legal contempla tanto el amparo represivo (medio de protección de un derecho o libertad lesionado, restringido o alterado) como el preventivo (protección frente a la amenaza de la producción de cualquiera de esos eventos)... simplemente se consideró incluido por la expresión: “de algún modo actual o inminente”. “Inminente” es todo suceso que aún no se ha producido, pero que amenaza ocurrir de inmediato. No objetamos la inclusión del término “amenace”, cuando ya existe el de inminente, siempre que la amenaza se entienda como aquella en que la lesión, en sentido genérico, está por suceder prestamente. Todo el instituto del amparo está dominado por la necesidad de un actuar sin tardanza y eso determina cuál debe ser la amenaza de lesión que se quiere evitar...por tanto, no debe ser sólo el temor de una amenaza, ni una amenaza meramente posible, sino una amenaza que presente indicios serios de que se va a realizar si no se actúa prontamente.” (Cfme, Luis Alberto Viera “La ley de amparo” págs. 16 y 17). En el mismo sentido y más recientemente se dijo que “Cuando será procedente el amparo de carácter preventivo?. No cabe duda alguna en orden a que la ley habilita la promoción del amparo jurisdiccional ex ante de configurarse el acto o el hecho ostensiblemente ilegítimo. El empleo del vocablo “inminente” que es, por definición, aquello que aún no ha ocurrido, y del



verbo “amenace”, sumados a la historia fidedigna de la sanción de la ley reglamentaria, acredita inconcusamente tal acerto. Resulta sumamente dificultoso empero el establecer cuán grave e intensa debe ser la amenaza. A nuestro juicio, habrá de exigirse al amparista, por un lado, una reseña de datos y de hechos tangibles a partir de los cuales pueda, razonablemente, vislumbrarse la inminencia de la amenaza que será-naturalmente- la expedición de un acto o el cometimiento de un hecho, y segundo, el Magistrado, habrá de coincidir, luego de una apreciación superficial y periférica, en la manifiesta ilegitimidad del acto o del hecho-con el contenido detallado en la demanda- cuya ejecución dañosa se quiere neutralizar in novo....las dudas que puedan existir al respecto desaparecerán en la audiencia de rigor donde el reo suministrará las explicaciones a que alude el art. 6 ordinal 2 de la ley.”. (Cfme. Daniel Ochs Olazabal “La acción de amparo”, FCU, pág. 27 y 28).

3. Entonces la postura del sindicato demandado es clara, dado que expresan que el servicio de abastecimiento de gas por cañería no se interrumpirá nunca, insistiendo en que ese es el fundamento por el cual, se resolvió desplazar a la empresa Petrobras S.A. de la gestión y dirección de la mayoría de las áreas o secciones. Realizan así una distinción entre conductas activas o positivas (como la amenaza adoptada o control obrero) y pasivas, como la conocida normalmente como ocupación del lugar de trabajo e incluso la huelga. Siendo las partes reconocedoras de la importancia del servicio, - en tanto y en cuanto se presta especialmente para instituciones de salud y residencias particulares- es que la entidad demandada desestimó por inconveniente la implementación del derecho de huelga.

4. Sin perjuicio de que la accionada entiende que la medida anunciada goza de legitimidad manifiesta, se advierte que no ha profundizado sobre tal aspecto. Véase que los argumentos que considera necesarios se analicen, refieren a cuestiones de distinta naturaleza, que en todo caso, deben ser tenidos en cuenta en la propia negociación, pero que ninguna relación tienen con el objeto de este proceso.

No se desconoce la relevancia de la situación por la que atraviesa la empresa, pues basa las decisiones tomadas en el déficit económico y financiero que se le reporta en los últimos años. Dicha situación también es alertada por el sindicato demandado, quien se opone especialmente a las medidas de reducción de personal. Entienden o consideran que Petrobras S.A. debe acelerar su salida de la concesión del servicio, o de lo contrario, restablecer el mismo, de forma que beneficie a los trabajadores.

Sin embargo, se insiste en que dichas cuestiones no tienen relevancia alguna y mucho menos incidencia sobre el objeto de debate de la presente litis, dado que de lo que se trata es de



resolver si la medida conocida como “control obrero” goza o no de legitimidad.

5. Por otro lado y abriendo un paréntesis, es menester consignar que la pretensión del sindicato de que sea el Poder Judicial el que obligue a Petrobras S.A a negociar conforme la propuesta o estrategia que formuló el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el pasado 3 de abril de 2019, es clara y manifiestamente absurda, contradiciendo de manera flagrante los derechos y libertades consagrados en nuestra Constitución. En efecto, en los tiempos que corren, parece por demás obvio que ninguna persona (física o jurídica) puede ser obligada a negociar y menos aún, a imponerle ciertas condiciones en desmedro de sus propios intereses. Asombra el planteo del sindicato, que contesta controvirtiendo el amparo promovido, pero condicionando a que se obligue a la empresa a negociar conforme la pauta o propuesta del Poder Ejecutivo, advirtiendo que esa es la única vía para no llevar a la práctica el “control obrero y desplazamiento empresarial”.

Se trata de un planteo antojadizo y sin argumento jurídico alguno.

6. Ingresando entonces al punto de debate, corresponde analizar si la medida denominada “control obrero” es manifiestamente ilegítima y vulnera así de forma flagrante derechos y libertades constitucionales.

Tal como se anunció la respuesta es afirmativa, por lo que corresponde amparar el reclamo en todos sus términos. De efectivizarse la medida se afectaría en forma ostensible y notoria un conjunto de derechos y libertades constitucionalmente reconocidos como: la libertad en su sentido genérico, la propiedad, derechos a ejercer la industria y comercio, libertad de empresa o de iniciativa económica, viéndose consecuentemente afectadas las propias tareas laborales del colectivo demandado.

La visión del sindicato - que mediante el amparo se pretende impedir-, va en desmedro y violación de la multiplicidad de derechos y libertades antes mencionados, los que se encuentran consagrados en nuestra Constitución, en especial arts. 7, 36 y 72. A tales efectos, también debe tenerse en cuenta el reconocimiento expreso de dichos derechos conforme la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Conviene entonces detenerse en los arts. 7, 36 y 72 de la Constitución de la República, pues el denominado “control obrero”, en los términos que la propia organización demandada entiende y promueve, los desconoce abiertamente. La efectivización de tal medida implicaría que los dueños y directivos de la empresa serán desapoderados de la gestión. Se implementaría así una especie de sustitución por otros sujetos que integran el colectivo demandado, quienes



asumirían la dirección del emprendimiento.

La ilegitimidad de la medida es notoria, dado que atenta contra los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente (en especial la propiedad), que solamente pueden encontrar su límite en una ley basada en el interés general. El derecho a la propiedad es un derecho inviolable. Su titular solamente puede verse privado de su libre goce y ejercicio por medio de una ley, basada en la necesidad o utilidad pública, como sucede frecuentemente y a vía de ejemplo, mediante las expropiaciones, donde percibe a cambio una compensación acorde.

El derecho a la libre iniciativa económica o libertad de empresa (también consagrado en el art. 36 de la Constitución), implica la libertad que tienen las personas en un régimen republicano democrático de gobierno de iniciar y gestionar, cualquier emprendimiento o negocio dotado de licitud. También es este un derecho que solo puede ver limitado su ejercicio mediante la sanción de una ley con interés general.

Por lo tanto y conforme lo que viene de decirse, la implementación del “control obrero”, estaría atacando la genuina y verdadera gestión de la empresa, desconociendo directamente el derecho de propiedad. Tales potestades (de gestión y dirección) de la forma o manera en que ambas partes lo entienden, son propias de la empresa y no de los trabajadores. Contradictoriamente con lo que pretenden, verían perjudicados sus propios intereses, dado que tal cual se acreditó con los dichos del Gerente de la empresa, Sr. C. B. (pista 4 del audio respectivo) con el transcurso del tiempo no podrían percibir sus salarios.

Por tanto, se atenta contra la propia productividad de la empresa, dado que se reconoce en forma expresa por parte del sindicato que no tienen especialización ni injerencia en todas las áreas. La conservación del empleo se vería afectada a mediano y largo plazo como consecuencia de la medida de control obrero indeterminado en el tiempo.

7. Tal cual se acreditó mediante la prueba testimonial, se verían también perjudicados los contratos de suministros con varios clientes, quienes lógicamente desconocen a los trabajadores como contraparte en la negociación comercial. Merece especial atención la postura que sobre el punto se relevó en audiencia sobre la caída de los contratos de seguros de responsabilidad civil, así como la negativa a todo tipo de concesión de crédito bancario para el caso de que la empresa sea dirigida y gestionada por los trabajadores.

Por tanto, se concluye junto a prestigiosa doctrina que la anunciada se trata o implica una violación de derechos y libertades "manifiesta" lo que equivale a "clara, notoria, indudable, cierta, ostensible, palmaria" (Cfme. “Régimen legal y jurisprudencial del Amparo”, págs. 254 y



255).

Asimismo y conforme el análisis antes expuesto “de tal modo que el Tribunal debe limitarse exclusivamente a captar la ilegalidad si ésta aflora a la superficie del conflicto, si se exterioriza con claridad y contundencia, si es manifiesta, pero nunca debe buscarla, escudriñarla con la manera en que debe hacerlo en otro tipo de litis”. (Cfme. RIVAS, “A propósito de la nueva ley de Amparo uruguayo”, Revista Judicatura N° 25/26 pág. 42 y RUDP 1994 2-3).

8. Por otro lado, de acuerdo a la probanza diligenciada en autos, en especial a los dichos del propio dirigente gremial Sr. Acosta y del Gerente General Sr. B., no se constata que la empresa Petrobras S.A “haya abandonado la explotación” del servicio de gas por cañería, o “no tenga representantes en el país”, por lo que no se cumple con la exigencia del art. 4to literal D) del Decreto nro 165/2006 dictado por el Poder Ejecutivo. El hecho de que por problemas económicos y financieros se tomen medidas de restricción, que perjudiquen abiertamente al grupo de trabajadores, no implica que se haya abandonado la gestión empresarial. Más bien ello indica una conducta activa vinculada a la gestión propiamente dicha.

9. Finalmente y sin restarle importancia es menester consignar que el presente amparo es procedente, pues como se expresó antes, la amenaza de lesión del conjunto de derechos y libertades se caracteriza por la inminencia (amparo preventivo) por lo que la subsidiariedad de la aplicación de la ley 16.011(art. 2) es de evidente imposición. La normativa legal y reglamentaria sobre procedimiento para la desocupación de lugares de trabajo (incluyendo el desmantelamiento del control obrero), implican que la medida ya se encuentre consumada.

La conducta de las partes ha sido correcta, por lo que no se impondrán condenas procesales especiales.

Por los fundamentos expuestos, en especial por lo establecido en los arts. 7, 10 inciso 2, 32, 36, 53, 54 y 72 de la Constitución de la República, ley 16.011 y citas doctrinarias.

FALLO:

HACIENDO LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA EN AUTOS Y EN SU MÉRITO, PROHÍBESE A PARTIR DE LA FECHA Y EN EL FUTURO A LA UNIÓN AUTÓNOMA DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL GAS A OBSTACULIZAR EL INGRESO Y EGRESO DE OTROS TRABAJADORES E INTEGRANTES DE LA EMPRESA AL LUGAR DONDE SE DESARROLAN LAS TAREAS, DEBIENDO ABSTENERSE ESPECIALMENTE DE ASUMIR EL GIRO EMPRESARIAL, TOMANDO CONTACTO CON CLIENTES Y



PROVEEDORES MEDIANTE AMENAZAS DE INICIAR EL CONTROL OBRERO.

SIN ESPECIAL CONDENA. CONSENTIDA O EJECUTORIADA, CÚMPLASE. EXPÍDASE TESTIMONIO, EFECTÚESE LOS DESGLOSES QUE SE SOLICITEN Y ARCHÍVESE.

HONORARIOS FICTOS, 4 BPC.



Firmas de documento:

Firmado Electrónicamente por:
HUGO FABIÁN RUNDIE MINTEGUI
Juez Ldo.Capital
24/04/2019 13:40:41

Validado por el PODER JUDICIAL
24/04/2019

